**01/05/2015 11:15 a.m. (versión 1.4)**

**Borrador del texto referido al código fuentes**

**III. HECHOS Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Enunciamos y desarrollamos a continuación los hechos y los fundamentos de este recurso de inconstitucionalidad, refiriéndonos separadamente a cada uno de los actos y omisiones del Tribunal Electoral que amenazan la regularidad constitucional del acto electoral a través del cual los salteños elegiremos, el próximo 17 de mayo, nuestras autoridades ejecutivas y nuestros representantes legislativos.

1.- NEGACIÓN DE ACCESO AL “CÓDIGO FUENTE”

*1.1 Cometido y función. Vulnerabilidad (consultar con Diego Saravia)*

*1.2 Las múltiples auditorias sobre el “código fuente”*

En un intento (valedero y parcial) por reducir al máximo la vulnerabilidad del “*sistema de voto con boleta electrónica*”, la Ley 7.730/12 introdujo múltiples auditorias sobre todos los componentes del segmento informático y, desde luego, sobre el “código fuente” (artículos 12, 19, 20 y 21).

Algunas de estas auditorías son llevadas a cabo por el Tribunal Electoral, con la participación de las fuerzas políticas, de instituciones públicas, de organizaciones no gubernamentales y universidades, como es el caso de las previstas en el artículo 21.

Otras, quedan a cargo de las fuerzas políticas intervinientes en el acto electoral, en los términos del inciso b) del artículo 12 (Ley 7.730/12). Se trata, ciertamente, de una recepción -por parte de la Ley provincial- de los principios constitucionales (artículo 38 de la Constitución Nacional y artículo 55 de la Constitución Provincial) que definen el rango de los partidos políticos y garantizan su autonomía y sus potestades representativas.

*1.3 Nuestras peticiones de acceso al “código fuente”*

Luego de señalar que el Frente electoral que representamos solicitó acceso al “código fuentes” antes de la celebración de las PASO de abril del corriente año, nos circunscribiremos aquí a las peticiones efectuadas luego y en estricta relación con las elecciones que habrá de celebrarse el próximo 17 de mayo.

Ninguna de ellas recibió una respuesta clara por parte del Tribunal. En cualquier caso y más allá de la estudiada oscuridad en la que incurrió el Tribunal Electoral, lo cierto y concreto es que, a la fecha, nuestra parte no pudo acceder al imprescindible “código fuente”.

1. La primera petición fue realizada con fecha 17 de abril de 2015;
2. La segunda consta en nuestro escrito que, bajo el epígrafe “requerimiento” fue presentada ante el Tribunal con fecha 23 de abril, en los términos que damos aquí por reproducidos.
3. La tercera está incorporada al recurso de aclaratoria formalizado el día 28 de abril.
4. La última fue presentada… (la hizo Luis García Salado tras retirarse de la audiencia convocada por el Tribunal. Necesitamos detalles y el acta de la audiencia).

*1.4 Negativas tácitas del Tribunal*

A nuestra firme decisión de exigir el acceso al “código fuente” y, por tanto, el cumplimiento del inciso b) del artículo 12 de la Ley 7.730/12, el Tribunal respondió con evasivas, ambigüedades y frases retoricas impropias de un cuerpo encargado de cumplir y hacer cumplir los principios básicos del régimen representativo y republicano de gobierno.

a) ¿Qué respondió el Tribunal a nuestro escrito de 17 de abril?

b) Resulta especialmente antijurídica la providencia de fecha 27 de abril de 2015 que, al momento de esta presentación, el Tribunal no se ha dignado responder. El carácter antijurídico e inconstitucional de esta providencia ha sido puedo de manifiesto por nuestra parte en el texto del recurso de aclaratoria que damos aquí por reproducido.

*1.5 Una maniobra deslucida*

Seguramente preocupado por nuestra insistencia, pero prisionero de su particular lógica y estilo, el Tribunal intentó confundir a propios y extraños presentando a la auditoria del artículo 21 de la Ley 7.730/12 como un sucedáneo de la auditoria autónoma del artículo 12 inciso b) de la misma Ley.

Nuestro rechazo y tacha a este comportamiento intencionado del Tribunal no se basa en presunciones ni en trascendidos. Es el propio Tribunal, en su comunicado de 29 de abril de 2015, quien confunde ambas auditorias, sin siquiera exponer los fundamentos en los que basa una interpretación a todas luces inconsistente, arbitraria e ilegal.

Sólo desde posiciones pre-democráticas (vale decir, desconocedoras del papel institucional de los partidos políticos y de su autonomía) puede pretenderse que las fuerzas políticas están obligadas a canjear el derecho constitucional a controlar por sí mismo y autónomamente la pureza del sufragio -un derecho que, por añadidura, está expresamente reconocido en el ya citado artículo 12 inciso b)- por la auditoria del artículo 21, que por si decide el Tribunal eligiendo el auditor y los puntos a auditar de entre los que integran la compleja trazabilidad del segmento informatizado del voto y su escrutinio.

*1.5 Encuadre jurídico de la negativa*

Las negativas (sean estas expresas o fictas) del Tribunal a nuestras peticiones de acceso al “código fuente”, violan como queda dicho- el artículo 12 inciso b) de la Ley 7.730/12.

Por tanto traducen un comportamiento del Tribunal contrario a la Ley.

Como si esto fuera poco (y obviamente no lo es), tales negativas incurren en una triple violación de normas y principios constitucionales.

1. En primer lugar las negativas del Tribunal constituyen un atentado a la forma representativa y republicana de gobierno que, como es sabido, se asienta en el voto igual, libre y secreto de los ciudadanos.

Al eludir un recaudo esencial que hace a la pureza del sufragio, el Tribunal abre las puertas a un proceso de deslegitimación de los poderes del Estado. Un proceso que los demócratas, y desde luego la fuerza que representamos, rechazamos en la convicción de que nadie ha de salir beneficiado de tal deslegitimación.

1. En segundo lugar, las negativas del Tribunal Electoral violan las garantías que protegen al voto y, por ende, a la voluntad soberana individual de los ciudadanos y a la expresión colectiva del cuerpo electoral.

En concreto, tales negativas desprecian el mandato de la Constitución Nacional (“*el sufragio es universal, igual, secreto y obligatorio*”), de la Constitución Provincial “*el sufragio es un derecho que corresponde a todo ciudadano… con arreglo a esa Constitución y a la ley… El voto es universal, secreto y obligatorio*”) y de los Tratados Internacionales suscritos por la Argentina: Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 21, inciso 3), Pacto de San José de Costa Rica (artículo 23, inciso), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 25, inciso b), sobre los que habremos de volver en el trayecto de este recurso de inconstitucionalidad.

1. Por último, las negativas del Tribunal a que nuestro Frente acceda al “código fuente”, violan gravemente las garantías que la Constitución otorga a los partidos políticos como agentes institucionales que contribuyen a conformar la voluntad popular y a constituir los poderes del Esta democrático de derecho.

ACF